

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0665

ACCIONANTE: RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS en representación de la señora ELOISA CABEZAS DE ROMERO

ACCIONADO: MEDIMAS EPSS

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 20 de octubre de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de MEDIMAS EPS, esto es, al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la respectiva comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 21 de octubre del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

MEDIMAS EPS indica que esa entidad ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones de salud ordenadas por médico tratantes.

Informa que cuentan con cierre de servicios con la sociedad de cirugía del Hospital San José, razón por la cual teniendo en cuenta la necesidad urgente del usuario para la continuidad de su tratamiento, los servicios serán prestados mediante la contratación en la modalidad de pago anticipado.

Señala que esa EPS está en proceso de solicitud de la respectiva cotización, para así generar la autorización, pero que el trámite del pago anticipado requiere de unos procesos administrativos de revisión por diversas áreas y unos tiempos preestablecidos, pero que esa EPS está priorizando el caso de la usuaria.

Manifiesta que esa EPS de manera histórica le ha garantizado al usuario la prestación de los diversos servicios que ha requerido como parte del manejo de sus diferentes patologías.

Solicita conceder un tiempo prudencial en lo que realizan el trámite del pago anticipado, para brindar los servicios de salud que la usuaria requiere.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 26 de octubre de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 26 de octubre del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

El incidentante manifiesta que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela dada, que hasta el 28 de octubre realizaron el pago de los servicios.

MEDIMAS EPS ratifica lo informado en respuesta anterior y adiciona que el pago por anticipo se realizó el 27 de octubre de 2021, reportado al prestador y se está a la espera que se verifique el pago y programe el servicio de salud pendiente.

Alega que dado que demostraron gestión de avance para el cumplimiento de los requerimientos que fueron denunciados como transgresores de derechos fundamentales, se debe finalizar el presente incidente desacato.

Consumados tales trámites, por proveído del 2 de noviembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida y se ordenó notificar el mismo al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 2 de noviembre del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El incidentante afirma que al 2 de noviembre hogaño la EPS no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela, pues no han dispuesto ningún tipo de atención a la señora ELOISA CABEZAS DE ROMERO.

Posteriormente, el incidentante indica que al día de hoy 5 de noviembre a su señora madre ELOISA CABEZAS DE ROMERO siguen sin proveerle los

servicios médicos decretados, dejando en latente e insostenible riesgo su integridad y supervivencia.

Informa que desde el 1 de noviembre se presentó el cambio a la EPS SANITAS, pero que inexplicablemente aparece nuevamente con cobertura en la EPS MEDIMAS hasta el 30 de noviembre de 2021.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por

el señor RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS en representación de la señora ELOISA CABEZAS DE ROMERO contra MEDIMAS EPSS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente que: *"... a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a asumir todos los servicios y/o procedimientos que requiera la señora ELOISA CABEZAS DE ROMERO y conforme las órdenes indicadas por el médico tratante para tratar la patología que padece, atención que será brindada en el HOSPITAL DE SAN JOSÉ o en otra IPS con las mismas características de tal entidad y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida. Igualmente, la EPS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de la patología que padece, atendiendo el principio de oportunidad, por tratarse de un sujeto de especial protección por ser un adulto mayor, hasta tanto no se haga efectivo el traslado a la EPS SANITAS..."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la EPS MEDIMAS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido, toda vez que en primer lugar, en la actualidad la señora ELOISA CABEZAS DE ROMERO continúa afiliada a dicha EPS lo que obliga a que se le sigan prestando todos y cada uno de los servicios requeridos y, por otro lado, pese a que la aseguradora afirma que ya procedió con el pago del anticipo en aras de que a la usuaria se le dispense el servicio de salud, la misma sigue sin la correcta y debida prestación de los mismos. En consecuencia, el ente incidentado no puede alegar unas gestiones de avances y menos aún un cumplimiento a la sentencia de tutela, cuando no ha acreditado el cumplimiento íntegro de los servicios de salud conforme ha sido ordenado por el médico tratante. Tan es así, que desde el mismo momento en que MEDIMAS EPS contestó la acción de tutela, adujo que habían desplegado las acciones pertinentes, pero a la fecha el servicio demandado por la usuaria no le ha sido suministrado y como ya se dijera en el fallo de tutela, dicha demora puede repercutir de manera negativa en la salud de la paciente.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la EPS MEDIMAS no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Se pone de presente, que se han proferido múltiples incidentes de desacato sancionando al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su

calidad de Presidente y a su vez Representante Legal Judicial de la EPS MEDIMAS y bajo este mismo procedimiento, proveídos que han sido confirmados por los superiores.

De otro lado, se le hace saber al incidentante que si a bien lo tiene puede instaurar las correspondientes denuncias penales, en aras de que se investigue la posible comisión de hechos punibles y su calificación penal, toda vez que aquí nos encontramos ante un incidente desacato proveniente de una acción constitucional de tutela.

Por lo anotado, el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

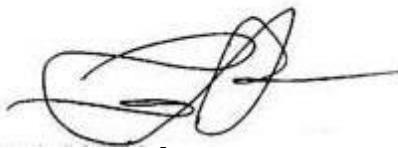
TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez